



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2018-00550-00.
DEMANDANTE: MARÍA LUCÍA VILLEGAS ARANGO.
DEMANDADOS: JOSÉ OVAÍDA Y CIA LTDA y PERSONAS
INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, el cual se encuentra pendiente decidir la solicitud de la parte demandante de designar perito evaluador para la inspección judicial que se ha de ordenar en este asunto. Sírvase decidir lo pertinente. Agosto 5 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante doctora MARIA LUISA RIVERA MORA solicita el nombramiento de perito evaluador para que actúe en la diligencia de inspección judicial que se ha de ordenar en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijada para el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

En el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en su parte motiva se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia arriba señalada, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar, por lo que es en esa audiencia donde el Despacho las decretará y fijará fecha para la diligencia de inspección judicial y designara el perito evaluador para que actúe en ella, entendiéndose que es la audiencia inicial donde procede dicho nombramiento y no mediante auto, pues estamos en un proceso de trámite oral y aun no se han agotado las etapas previas a la probatoria, como conciliación, interrogatorio a las partes fijación del litigio.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho no accede a la solicitud de la parte demandante de designar perito evaluador mediante auto, sino en la audiencia inicial señalada para el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), conforme lo establece la regla 10ª del artículo 372 del Código General del Proceso, y previo agotamiento de las etapas correspondientes.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a3085b3737b61958ae38160f56f8427349cac596edd6d2f8b0a78ef8fba066**
Documento generado en 05/08/2021 02:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>